

DECRETO EJECUTIVO N° 227
(DEL 2 DE JULIO DEL 2003)

GACETA OFICIAL N° 24,837
(DEL 4 DE JULIO DEL 2003)

Ventas de Artículos y Materiales de Fotografías; Casa de Cita y Hoteles de Ocasión; Construcción y Reparación de Baterías de Automóviles; Reparación de Automóviles; Fabricación de Instrumentos Profesionales, Científicos de Medidas y de Control y; Fabricación y Reparación de Joyas y Artículos Conexos.

ARTÍCULO 6: Se fija el Salario Mínimo Mensual para el Servicio Doméstico así:

- ⊗ Distritos de Panamá, Colón y S. Miguelito. B/. 110.00
- ⊗ Resto de los Distritos del País. B/. 98.00

ARTÍCULO 7: Las tasas fijadas mediante este Decreto constituyen la remuneración mínima en dinero que se debe pagar a los trabajadores y, por tanto, modifican los salarios inferiores estipulados en cualquier disposición legal, tipo de contrato laboral o convención colectiva. Igualmente, continúan vigente los salarios que, siendo superiores a los que se fijan en este Decreto, estén estipulados o se estipulen en cualquiera disposición legal o contractual, convenciones, costumbre de empresa respecto a salario o remuneración mayor.

ARTÍCULO 8: En el Distrito de La Chorrera la tasa de Salario Mínimo aplicable en los establecimientos de las Actividades de la Industria Manufacturera será igual a la que se ha estipulado en el presente Decreto para la Región 1.

Las empresas o establecimientos que dentro de sus actividades se dediquen a la Fabricación del

DECRETO EJECUTIVO N° 227
(DEL 2 DE JULIO DEL 2003)

GACETA OFICIAL N° 24,837
(DEL 4 DE JULIO DEL 2003)

a la Región 3, tendrán una tasa de Salario Mínimo aplicable a los trabajadores que laboren en dicha actividad, igual a la estipulada en el presente Decreto para la Región 2.

ARTÍCULO 9: Este Decreto deroga el Decreto N°. 59 del 19 de julio de 2000, publicado en la Gaceta Oficial 24,101 del 21 de julio de 2000 y, todas aquellas disposiciones que le contravengan.

El presente Decreto entrará a regir a partir del primero (1) de agosto del dos mil tres (2003).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de julio del dos mil tres (2003).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JAIME A. MORENO DÍAZ
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO EJECUTIVO No. 227

SALARIO MÍNIMO

DECRETO EJECUTIVO N° 227
(Del 2 de julio del 2003)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS NUEVAS TASAS DE SALARIO MÍNIMO, VIGENTES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL"

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que ha sido y será política del Gobierno el propiciar condiciones para que los sectores de la producción -empleadores y trabajadores- dialoguen y se pongan de acuerdo sobre la revisión del salario mínimo tomando en cuenta las circunstancias de la economía en general y la realidad social del país.

Que en virtud que la Comisión Nacional de Salario Mínimo constituida por los trabajadores y los empleadores no llegaron a un acuerdo respecto al monto de los montos que han de regir durante los próximos dos años, corresponde al Órgano Ejecutivo su fijación.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Se fijan nuevas tasas de Salario Mínimo por Hora, según Región, Actividad Económica y Tamaño de las Empresas, en todo el Territorio Nacional, tal como se establece en el Artículo Dos del presente Decreto.

ARTÍCULO 2: Las tasas de Salario Mínimo por Hora, según Región, Actividad Económica y Tamaño de las Empresas, vigentes en todo el Territorio Nacional, son:

TASAS DE SALARIO MÍNIMO POR HORA, SEGÚN REGIÓN, ACTIVIDAD ECONÓMICA Y TAMAÑO DE LAS EMPRESAS

ACTIVIDAD ECONÓMICA	REG. 1	REG. 2	REG. 3
AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA, ACUICULTURA			
◊ Pequeña Empresa	0.82	0.82	0.82
◊ Gran Empresa	0.87	0.87	0.87
PESCA	1.08	1.08	1.08
EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	1.27	1.07	1.07
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS			
◊ Pequeña Empresa	1.18	0.98	0.86
◊ Gran Empresa	1.26	1.05	0.95
Parafabricadoras:			
◊ Pequeña Empresa	1.17	0.98	0.86
◊ Gran Empresa	1.24	1.05	0.95
Fabricación de Prendas de Vestir, Producción de Madera y Fabricación de Productos de Madera y Corcho, Fabricación de Muebles y Colchones, y Fabricación de Productos Alimenticios:			
◊ Pequeña Empresa	1.17	0.98	0.86
◊ Gran Empresa	1.25	1.05	0.95
ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	1.28	1.08	0.97
CONSTRUCCIÓN	1.56	1.37	1.23
COMERCIO AL POR MAYOR Y EN COMISIONES	1.27	1.04	0.93
COMERCIO AL POR MENOR Y HOTELES			
◊ Pequeña Empresa	1.19	0.99	0.86
◊ Gran Empresa	1.27	1.03	0.93
RESTAURANTES			
◊ Pequeña Empresa	1.18	0.98	0.86
◊ Gran Empresa	1.26	1.03	0.92
TRANSPORTE	1.27	1.07	0.93
Transporte por Vía Acuática, Vía Aérea y Actividades Complementarias de estos tipos de transporte.	1.29	1.08	0.94
ALMACENAMIENTO, DEPÓSITOS Y CORREOS	1.27	1.07	0.93
TELECOMUNICACIONES Y MANTENIMIENTO DE REDES DE TELECOMUNICACIÓN	1.28	1.08	0.94
INTERMEDIACIÓN FINANCIERA	1.28	1.25	1.24
Cooperativas de Ahorro y Crédito	1.27	1.24	1.24
ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	1.28	1.25	1.24
ACTIVIDADES DE ALQUILER	1.27	1.24	1.23
ACTIVIDADES EMPRESARIALES	1.29	1.26	1.25
SERV. COMUNALES, SOC., PERSONALES	1.25	1.05	0.92
Discotecas, Parques Diversión, Casinos	1.26	1.06	0.92

ARTÍCULO 3: Las Actividades Económicas señaladas en el Artículo Dos de este Decreto, se aplicarán de acuerdo a la "Clasificación Industrial Uniforme de las Actividades Económicas", Clave Numérica enero 2000 de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 4: Para efectos de la aplicación de las tasas de Salario Mínimo, las regiones en que se ha dividido el territorio nacional, estarán integradas por los siguientes Distritos:

REGIÓN 1: Panamá, Colón, San Miguelito.

REGIÓN 2: Chitré, Aguadulce, Santiago, Barú, Changuinola, Las Tablas, Penonomé, Bugaba, Capira, Chepo, Taboga, Natá, David, Arrajón, La Chorrera.

REGIÓN 3: Resto de los Distritos del País.

ARTÍCULO 5: Para los efectos del presente Decreto, en aquellas Ramas de Actividad Económica donde se establece la división de Pequeña y Gran Empresa, se considerarán Pequeñas, aquellos establecimientos que tengan **Diez (10) ó menos** trabajadores.

No se considerarán Pequeñas Empresas: Aquellas que, teniendo menos de la cantidad de trabajadores señalados en este Artículo, estén dedicadas o se ubiquen en las siguientes divisiones, grupo o clase: Comercio al Por Mayor y en Comisión; Supermercados; Venta al Por Menor de Bebidas Alcohólicas incluyendo Bares, Cantinas y Minisúperes; Farmacias; Tiendas de Géneros Textiles, Prendas de Vestir y Calzados, (excepto **Buhonerías**); Muebles y Accesorios para el Hogar; Ferreterías; Ventas de Vehículos, Automóviles y Motocicletas incluyendo Piezas y Accesorios; Estaciones de Gasolina; Joyerías y Relojerías;